

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO <b>DOS</b> DE ALICANTE	
RECURSO Nº <b>369/2005-M</b>	<b>ABREVIADO</b>
DEMANDANTE:	
LETRADO:	
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD DE ALICANTE.
ABOGADO:	LETRADO DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE.
Resolución recurrida:	

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE**

**SENTENCIA nº 129 /2006**

En la Ciudad de Alicante a tres de abril de dos mil seis.

Magistrada Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Alicante, ha visto el presente recurso contencioso administrativo nº 369/05 promovido por representado por la Procuradora \_\_\_\_\_ y asistido por la Letrada \_\_\_\_\_ contra la Resolución de fecha 13 de mayo de 2005 de la Vicerrectora de planificación económica de la Universidad de Alicante, que resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente mediante escrito presentado en fecha 1 de febrero de 2005 por caños ocasionados en su vehículo como consecuencia de accidente de circulación ocurrido el día 28 de enero de 2005, motivado por placa de hielo de grandes dimensiones sin señalización en el que ha sido parte demandada en autos la Universidad de Alicante, representada y asistida por el Letrado

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Interpuesto Recurso contencioso administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley, previo examen de la jurisdicción y competencia



de este Juzgado, se emplazó a la Administración demandada, quedando citada para el acto de juicio y celebrado éste el día 21 de marzo de 2006 a las 11,45 horas de su mañana, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones solicitando que se dictara sentencia por la que estimando la pretensión ejercitada, se anule la resolución impugnada y declarando la responsabilidad patrimonial de la Universidad de Alicante se le condena a abonar al actor la suma de 2.075,45 euros, mas intereses legales y costas.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte demandante, solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a derecho. Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de las diligencias de prueba admitida con el resultado que es de ver en las actuaciones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**SEGUNDO.-** En la sustanciación del Procedimiento , se han observado las prescripciones legales.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Vicerrectora de Planificación Económica de la Universidad de Alicante de fecha 13 de mayo de 2005, que resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente mediante escrito presentado en fecha 1 de febrero de 2005, como consecuencia de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad debido a accidente de circulación ocurrido en fecha 28 de enero de 2005, como consecuencia de la existencia de un placa de hielo de grandes dimensiones en la vía sin señalizar.

**SEGUNDO.-** Se argumenta por la parte actora que existe responsabilidad patrimonial en la Universidad de Alicante puesto que los daños ocasionados al vehículo de su propiedad marca , matrícula y originados como consecuencia de un deslizamiento con posterior colisión contra un bordillo mientras circulaba por la circunvalación de la Universidad vinieron motivados por la existencia en la vía de una placa de hielo de grandes dimensiones sin señalización alguna y causada por acumulación y retención de agua procedente de desbordamiento en el riego de una zona ajardinada colindante con la carretera, responsabilidad que atribuye a la parte demandada en cuanto considera que incumplió las obligaciones relativas al mantenimiento y conservación de la vía pública, así como al haber omitido las medidas de precaución necesarias al no señalar ni advertir del deficiente estado del



pavimento ocasionado por el desbordamiento de agua de riego y la formación de placa de hielo.

Para resolver el presente pleito han de examinarse en primer lugar los requisitos que se establecen en la legislación vigente para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración. Y, en este orden de cosas, cabe señalar que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se encuentra regulada en los artículos 139 a 146 de la LR J-PAC. Por lo que aquí interesa, el artículo 139.1 nos dice que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". A lo que se añade en el párrafo segundo que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas", y el artículo 141.1 que "Sólo será indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

En torno al contenido y significado de estos requisitos se ha producido numerosa jurisprudencia. A modo de resumen de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el tema que nos ocupa, puede traerse a colación la reciente sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 16 de mayo de 2002, y la que se analiza la evolución y estado actual de la jurisprudencia en esta materia.

De dicha sentencia merece extraerse, por lo que aquí interesa, que "...la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del TS ha declarado reiteradamente (Así, en SS 14 May., 4 jun., 2 Jul. 27 sep., 7 Nov. Y 19 Nov. 1994, 11 feb. 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores SS 28 Feb. Y 1 Abr. 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los arts. 106.2 de la Constitución, 40 de la LRJAE de 1957 y 121 y 122 de la LEF, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de



aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la TSS 28 Ene. 1986, lo que se pretende es que “la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad”, o, de otra forma, como señala la TSS 2 Jun. 1994, “configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”.

Precisamente el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace que sólo se excluya en los supuestos de fuerza mayor y no en los de caso fortuito, lo que implica, como se recuerda en la TS S 1 Dic. 1989, que “El carácter fortuito del hecho causante de una lesión no excluye la responsabilidad patrimonial”.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Son numerosas las sentencias del TS que han hecho hincapié en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, tales como las de 19 de Nov 1994, 11 y 25 Feb., 1 Abril, y 23 mayo. 1995 y 16 Abr. 1996 entre otras.



La naturaleza objetiva de aquella responsabilidad de las Administraciones Públicas que constituye un principio cardinal en el régimen administrativo, tal como lo regula la Constitución, según manifiesta la sentencia del T S de 25 octubre 1996, debe ser exigida con especial rigor cuando se proyecta sobre actividades que son susceptibles de poner en riesgo no sólo la propiedad, sino también otros bienes constitucionales de la mayor importancia, la vida y la integridad física de las personas”.

**TERCERO.-** Consta en el expediente administrativo (folio 4) informe de incidencias ratificado en el acto de juicio por Vigilante de Seguridad de la Empresa en el que se refiere y con relación a las 8.20 horas del día 28 de enero de 2005, que recibió un aviso de que un vehículo, se había accidentado en la Curva existente entre el Mua y el parking de la politécnica IV, y que llegado al lugar observó al vehículo subido en el terraplén del lado 12QD, habiendo precedido a la señalización de la zona y a balizar, comunicándolo al servicio de mantenimiento para que trajeran unas vallas al no poderse mover el vehículo. Como comentario en el informe se indica que el vehículo se deslizó debido a una placa de hielo en la curva.

Consta al folio 7 del expediente reportaje fotográfico de vía pública en concreto de zona curva en la que se aprecia placas de hielo sobre la calzada.

Figura en el folio 10 del expediente comunicación de la Presidenta del Comité de Seguridad y Salud de fecha 14 de febrero de 2005, al Gerente de la Universidad, en el que se manifiesta que sería conveniente instalar las correspondientes señales de precaución en los puntos de umbría para evitar situaciones como las denunciadas por el recurrente.

Obra al folio 24 informe técnico emitido por el Servicio de Infraestructura y Servicios de la Universidad de Alicante en el que se consigna que:

Se ha estudiado la reclamación presentada y en particular el Informe de Incidencias num. 01722024 de la empresa de Seguridad que presta los servicios en la y las fotografías aportadas.

El límite de velocidad en el interior de todo el Campus Universitario es de 20 km/h, según se establece con la correspondiente señalización vertical en toda la circunvalación.



El lugar donde se produce el accidente se encuentra en una curva de trazado amplio al final de una recta con buena visibilidad y ese día, con buena iluminación.

El accidente es a primera hora de la mañana como resultado de las bajas temperaturas de la noche anterior.

El número de vehículos que ese día pasaron por esa misma zona sin accidentarse es el habitual de cualquier otra jornada y por tanto un número elevado.

En la circunvalación interior de la UA no se acumula ni produce hielo de forma habitual. No se dan las circunstancias climatológicas para este fenómeno normalmente, por lo que no existe ninguna señalización vertical que así lo advierta.

Las dimensiones de la zona donde ese día se produce la acumulación de hielo son grandes, no es una pequeña placa no visible.

Una vez se conoció el hecho, se localizó la zona y los servicios de la UA procedieron a su vallada y señalización provisional.

Entendiendo que las condiciones señaladas pudieron darse en cualquier vía urbana y que la actuación de los Servicios de la UA fue la correcta.

Por todo lo anterior, estimo que no se dan las circunstancias descritas en la reclamación.

Con la demanda se acompaña escrito de \_\_\_\_\_ de fecha 22 de febrero de 2005, ratificado a presencia judicial en el acto de juicio en el que se refiere que el viernes 28 de enero de 2005, había un \_\_\_\_\_ accidentado en la curva existente en el MUA y el parking del mismo provocado por una gran placa de hielo que cubría todo el carril derecho. El coche tenía el lateral izquierdo subido al bordillo que delimita la calzada e invadía parcialmente la zona ajardinada.

Finalmente con la demanda se aporta datos facilitados por el laboratorio de climatología del Instituto Universitario de Geografía de la Universidad de Alicante, ratificados por \_\_\_\_\_

En el supuesto de autos de la prueba practicada en el acto de la vista y de la documental obrante en el expediente administrativo debe concluirse que no existe prueba alguna que justifique que los daños ocasionados en el vehículo propiedad del actor sean imputables a una actuación por acción u omisión de la Administración demandada, por cuanto habiéndose justificado que en fecha 28 de enero de 2005 el actor sufrió un accidente de circulación en el interior del recinto de la Universidad demandada, así como los daños ocasionados, el estado



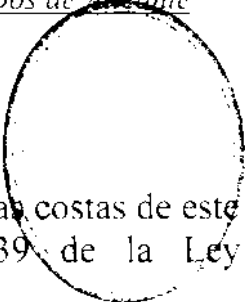
de la calzada con placas de hielo y señalización de la misma, debe advertirse que no existe prueba alguna que justifique la causa real de los daños, forma, modo, a manera de producirse el accidente y velocidad a la que circulaba el actor, por lo que ignorándose dichos extremos y no obrando en las actuaciones informe técnico sobre la causa de producción del accidente, responsabilidad alguna puede achacarse a la Universidad demandada por cuanto no puede sostenerse que se mantenga un servicio público de conservación y señalización de vías públicas de manera tal que garantice que no se producirían accidentes en ningún caso.

Y así la STS/CV de 10 d diciembre de 2002, recogiendo la doctrina del TS en sentencia de 5 de junio de 1998, ha mantenido que “así las cosas, la Sala estima que el daño producido no puede ser imputado, en una relación de causa-efecto, al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de la Administración, toda vez que, como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 5.6.1998, “la prestación por la administración de un determinado servicio público y la titularidad de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”; en igual sentido, véanse sentencias del TS de 7.2.98, 25.1.97, 26.4.97 y 16.12.97”.

En consecuencia y al no haberse probado por el actor la causa origen de los daños y siendo en este punto de acoger el criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J.C.V. en sentencia de 20 de septiembre de 2005 en cuanto declara:

“Segundo.- como esta Sala viene declarando cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (SS de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS de 27.11.1985, 9-6-1986 EDJ 1986/3932, 22-9-1986 EDJ 1986/5623, 29-1-90 EDJ 1990/728 y 19-2-1990 EDJ 1990/1697, 13-1-1997 EDJ 1997/433, 23-5-1997 EDJ 5218 y 19-9-1997 EDJ 1997/6719, 21-9-1998 EDJ 1998/22219)”, es por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.





**CUARTO.-** No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso contencioso-administrativo, a la vista del art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **III. PARTE DISPOSITIVA**

**FALLO:** Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_, contra la resolución de fecha 13 de mayo de 2005, de la Vicerrectora de Planificación Económica de la Universidad de Alicante que resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente como consecuencia de los daños sufridos en su vehículo el día 28 de enero de 2005 ; sin hacer expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.2. a) y 81.1. a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.-

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.-

